

SAN NICOLÁS de los ARROYOS, 22 de abril de 2.004. –

85 - 2.004. –

AUTOS y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados:

"DAGNINO, Graciela Beatriz c / DIRECCIÓN GENERAL de CULTURA y EDUCACIÓN - PROVINCIA de BUENOS AIRES s / AMPARO por MORA", Expediente N° 85 / 2.004, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial San Nicolás, de los que:

RESULTA: Que, a fs. 13 comparece la Sra. Graciela Beatriz DAGNINO, por derecho propio y, con el patrocinio letrado del Dr. J. M. A., interponiendo acción de amparo por mora (art. 76 C.P.C.A.) contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, por considerar que existe un retraso en la tramitación del presumario ordenado por Disposición N° 115 / 2.003 de la Dirección de Educación General Básica. - Relata que se desempeña en el cargo de Directora titular de la Escuela de Educación General Básica N° 43 sita en el Barrio San Martín de San Nicolás. - Que en el mes de junio del año 2.003, la Dirección mencionada, dicta la disposición citada, imputándosele la autoría de presuntas irregularidades que dieron origen al inicio de la etapa presumarial prevista en el art. 139 del Estatuto del Docente; manifiesta que la relevaron de sus funciones y la derivaron a cumplir tareas en la Escuela N° 4, también de este distrito San Nicolás.

Por el art. 3° de la disposición N° 115 / 03, se le otorgó a la instructora designada, treinta (30) días para proceder al diligenciamiento de las actuaciones; expresa la actora que fue notificada el 25 de junio de 2.003, interponiendo recurso de reposición y jerárquico en subsidio contra dicha disposición, el 2 de julio de 2.003, el que es resuelto negativamente el 21 de julio de 2.003; que de ello fue notificada casi un mes después; quedando expedita la vía para el diligenciamiento de la etapa presumarial, el 20 de agosto de 2.003. -----

Relata que la Inspectora encargada de la instrucción de las actuaciones presumariales en su contra, a quién identifica a fs. 13 vuelta, recibió el testimonio de varias personas, a quienes citó a prestar declaración y que, verbalmente, le transmitió a la amparista en el mes de noviembre próximo pasado, de que la iba a llamar a declarar; actividad procedimental que hasta la fecha de interposición de esta acción de amparo por mora, - denuncia -, que no se ha concretado. -----

Que a pesar de haber transcurrido con holgura el plazo de treinta (30) días, no tiene aún ninguna novedad sobre la resolución del caso; por lo que formula el presente reclamo judicial. -----

Funda su defensa en el derecho que invoca; refiere consideraciones doctrinarias sobre el agotamiento de la vía administrativa previa a la interposición del amparo por mora; detalla los presupuestos que establece el art. 76 C.P.C.A. para incoar esta acción. - Alude también al texto del art. 16 C.P.C.A., en su relación con el instituto objeto de autos; concluyendo que ambas pretensiones, previstas por sendas normativas antes citadas, constituyen dos procedimientos diferentes a disposición del administrado. - En su caso, pide que se tenga en cuenta el texto del inciso b del art. 14 C.P.C.A.; con el riesgo de ser destinatario del silencio administrativo del art. 16 C.P.C.A.; y que no se soslayen los principios del procedimiento administrativo,

tales como, el de economía y el de celeridad en el mismo, ya que ante la inmediata apertura del ciclo lectivo 2.004 y, dada su calidad de personal directivo de la Escuela 43, hace alusión a la importancia en ese momento, del acercamiento como tal, a la comunidad educativa; estima que ha sido injustamente desplazada hace ya varios meses y además, plantea la indignidad personal de la que se siente destinataria ya que, en la Escuela N° 4, se le asignan tareas que no son acordes a su condición de Directora titular por concurso; situación que pide sea reparada de inmediato. - - - - -

Considera, tener coartado su derecho de defensa en el trámite presumarial que en su contra se sustancia, por establecer el marco legal, la imposibilidad de acceder a las actuaciones; siendo su criterio de que dichas normas se hallan en pugna con garantías constitucionales y que por lo tanto, deben ser usadas restrictivamente y con tiempo absolutamente limitado, dada la incertidumbre y el desamparo en que se sumerge al agente investigado. - - - - -

Funda la competencia del juzgado; detalla la prueba documental que acompaña junto con la demanda y el derecho de por qué, se halla eximida del pago de la tasa retributiva de servicios jurídicos; pide que se le impongan las costas a la accionada, planteando la inconstitucionalidad de la letra del art. 51 C.P.C.A., por contrariar entre otros preceptos constitucionales, a los arts. 11, 39 incisos 1 y 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; como también afecta esa norma, la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, fijando un privilegio a favor del Estado demandado, que no se observa en el resto de los procesos judiciales; específicamente, lo relaciona con el fuero laboral y considera inaceptable que los empleados públicos no ostenten igual protección de gratuidad judicial que los privados y, estima que una de las maneras de encausar la labor del funcionario administrativo es, imponiéndole las costas de los juicios contencioso administrativos; de lo contrario, considera que no se preocupará por mejorar su actuación; por último, afirma que este artículo se halla también en contraposición con el art. 15 de la Constitución Provincial. - - - - -

A fs. 17 vuelta, el juzgado ordena librar oficio a la repartición pública que tiene a su cargo, la sustanciación del trámite presumarial que se le sigue a la actora de autos y, también al Sr. Fiscal de Estado, en resguardo de lo establecido por los arts. 155 C.P., 9 C.P.C.A. y 1° Dto. Ley 7.543 / 69, conforme texto Ley 12.748. - - - - -

A fs. 29 / 33, comparece la Dra. M. H. en su carácter de Delegada Fiscal; acreditando su personería con copia de poder al efecto. - - - - -

Señala que la actora de esta causa, es destinataria de una investigación presumarial prevista en el art. 139 del Estatuto del Docente, Ley 10.579, en virtud de atribuírsele presuntas irregularidades en el desempeño de su cargo de Directora titular de la Escuela de Educación General Básica N° 43 de San Nicolás; hace una reseña de la narración de los hechos de demanda y de la tacha de inconstitucionalidad pedida sobre el art. 51 C.P.C.A., para luego, dejar sentado que, conjuntamente con su presentación, acompaña el informe que se le requiriera a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, evacuado por el Director Provincial de Educación de Gestión Estatal, Sr. Sergio Gabriel PAZOS y, agregado a fs. 27 / 28 de autos. - En este escrito, primeramente, el compareciente, hace alusión a la acreditación de su personería, mediante la documental que adjunta a fs. 26 y luego, expide su informe, fundándolo en el art. 10 de la ley 7.166, expresando que, la Ley 10.579, Estatuto del Docente, contempla, a diferencia de otros regímenes

estatutarios, la figura de la investigación presumarial, de carácter previo, donde el instructor sumariante a cargo, tiene amplias facultades ordenatorias, bajo secreto del sumario, como para de oficio, promover averiguaciones indispensables para esclarecer los hechos y resolver la conveniencia o no del pedido de instrucción del sumario a la Subsecretaría de Educación; detalla el texto del art. 139 primera parte de la Ley 11.579 que establece esta etapa presumarial; transcribe la reglamentación de esta norma, efectuada por el decreto 2485 / 92, en cuanto a que, cuando a un docente se le imputan faltas disciplinarias, la rama educativa respectiva, ordenará por disposición, la investigación presumarial; la cuál deberá realizarse en el término de treinta días, siendo su responsabilidad evitar el retraso; de lo contrario, deberá solicitar la ampliación del término; finalizada la tarea, el sumariante debe elevar las actuaciones a la dirección docente que corresponda, con la emisión de su criterio en todos los casos, de la conveniencia o no de instruir sumario; en el primer caso, con indicación del o de los docentes imputados, cargos que se le formulan y normas que se consideren transgredidas; pone énfasis en resaltar que la propia reglamentación permite ampliar el plazo, cuando la investigación no pudo finalizarse en el tiempo previsto. -----

Aclara que su jurisdicción no ha incurrido en omisión manifiestamente ilegal o arbitraria ya que, a raíz de diversas irregularidades suscitadas en la Escuela N° 43 de San Nicolás, por Disposición N° 115 / 03, la Dirección de Educación General Básica, ordenó el diligenciamiento de la investigación presumarial a efectos de deslindar responsabilidad de la docente DAGNINO, Graciela Beatriz (hoy, la actora de estos autos), Directora del establecimiento; detalla en la motivación de esta investigación presumarial, las irregularidades que se le sindicaron a la Sra. DAGNINO. -----

----- Manifiesta que se tomaron innumerables testimonios a docentes y alumnos, por la instrucción; considera inexistente al retraso, ya que, el plazo inicial de treinta (30) días, puede ampliarse ante la complejidad de los hechos a investigar y, que así se actuó en esta diligencia presumarial, requiriéndose a fines del año pasado, la ampliación del plazo de su diligenciamiento; que a la fecha de la evacuación del informe, se está completando la tarea y que el proceder de la instructora presumarial se ajusta a las disposiciones de la Ley 10.579; que este procedimiento administrativo no le genera a la Sra. DAGNINO, daño cierto ni inminente, ya que ella continúa desempeñando sus funciones docentes de Directora de 1° Categoría en la EGB N° 4 de San Nicolás; concluyendo que sólo se modificó el establecimiento educativo donde presta servicios la actora, pero se mantiene la categoría del mismo y su situación salarial y asistencial; que no se halla lesionada en sus derechos personalísimos; por lo que, deja sentado de que, la tarea de la Dirección General de Escuelas, se ajusta a la reglamentación vigente y que por ende, debe rechazarse la acción de amparo por ella incoada. -----

La Dra. H., siempre en la representación procesal invocada y acreditada, contesta el planteo actoral de inconstitucionalidad del art. 51 de la ley 13.101, recordando que el C.P.C.A., se ha apartado del principio general establecido en la materia, por el art. 68 C.P.C.C.; manifiesta que esta pretensión de la actora no puede prosperar, porque omite probar la inexistencia de relación razonable entre los fines perseguidos y la restricción en los derechos constitucionales que se dicen vulnerados; cita antecedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, verificando que no han prosperado otros pedidos de inconstitucionalidad, cuando las costas fueron fijadas

en el orden causado y, rechaza por improcedente la pretensión de la accionante, de que se apliquen las normas que sobre costas, fija el C.P.C.C., ya que existe un régimen específico, tipificado por el código especial, como lo es el art. 51, no correspondiendo la derivación a norma análoga alguna. - Detalla los supuestos del inciso 2 del art. 51 C.P.C.A., en que las costas son a cargo de la administración o, de la parte que en el proceso contencioso administrativo resulte vencida. - Concluye afirmando que la conducta de su parte, excluye la posibilidad de la condena en costas en estos autos y, pide el rechazo de esta acción intentada por la actora, en todas sus partes. -----

A fs. 38, se llama AUTOS para RESOLVER; etapa procesal que ha quedado firme y, dejado la causa en condiciones de dictar sentencia; por lo que: -----

CONSIDERANDO: I. - Circunscripta la cuestión litigiosa en que, la parte actora aduce que ha transcurrido el plazo legal sin que se culmine la sustanciación de la investigación presumarial incoada en su contra y que, la aplicación al caso, del art. 51 inc. 1 C.P.C.A. deviene inconstitucional; mientras que la demandada estima que, hay ausencia de retraso en ese procedimiento administrativo y que, en la imposición de las costas, debe seguirse el principio del art. 51 inc. 1 C.P.C.A., adelanto mi postura receptiva de manera favorable, a la pretensión principal planteada por la parte actora como objeto de este amparo por mora.- Ello así lo estimo, por las consideraciones que a continuación expongo. -----

----- II. - Ambos litigantes han coincidido en que la Sra. GRACIELA BEATRIZ DAGNINO se desempeña como Directora Titular de la Escuela N° 43 de San Nicolás; de que el 24 de junio de 2.003, la Dirección de Educación General Básica dictó la Disposición N° 115 / 03, por la que ordenó la investigación presumarial prevista normativamente por el art. 139 de la Ley 10.579, Estatuto del Docente, a efectos de deslindar su responsabilidad en la comisión de presuntas irregularidades que detalla en la motivación de esa Disposición; designando a la instructora sumariante y otorgándole treinta (30) días para el diligenciamiento de esas actuaciones; relevando transitoriamente a la docente DAGNINO, de sus funciones en la Escuela N° 43 y, asignándole la prestación de sus servicios, en la Escuela N° 4, también de San Nicolás (fs. 7 / 8). - Notificada de este acto administrativo, la actora interpone contra el mismo, recurso de reposición y jerárquico en subsidio, con fecha: 2 de julio de 2.003, el cuál es resuelto negativamente. -----

III. - La parte demandada no ha probado, que no es responsable del retraso que le indica la parte actora. - En efecto, a pesar de que en la foja 28, se expresa que: " ... de las constancias que se acompañan, se desprende que hacia fines del año próximo pasado se autorizó la ampliación del plazo para diligenciar las actuaciones presumariales conforme a la disposición N° 115 / 03 ", esas constancias no han sido presentadas. - Con esta omisión, no se ha acreditado, haber pedido antes de su vencimiento, la ampliación del plazo legal del art. 139 de la Ley 10.579, Estatuto del Docente y su reglamentación en el inciso 2.1. del Decreto N° 2.485 / 92. - No obstante esta ausencia documental y, aunque dicha prórroga haya sido pedida y concedida, se habla de fines del año 2.003, por lo que ya, a la fecha de esta decisión judicial, hemos transitado cerca de cuatro (4) meses del nuevo año 2004, sin que a esta causa se halla allegado, la resolución final de esta etapa presumarial que se sustancia contra la actora, habiendo vencido con holgura el plazo legal previsto por la normativa antes citada y, siendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha decidido reiteradamente que las decisiones en los juicios de amparo deben

atenerse a la situación existente al momento de ser dictadas y que, como principio, las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque aquéllas sean sobrevinientes, no juzgo ajustada a derecho la actividad de la administración, por haber transcurrido un tiempo mucho más extenso que el fijado legalmente, para que la Dirección de Educación General Básica se expida (*C.N.C.A.F.; Sala IV; 30 / 04 / 92; " Alpargatas S.A.I.C. "*). -----

Tampoco se allegaron las constancias de las citaciones a prestar declaración, de los innumerables testimonios de alumnos y docentes, a que se hace referencia a fs. 28, para acreditar la complejidad de la tarea desarrollada por la instructora sumariante. - No surge del informe evacuado por la accionada a fs. 27 / 28 de que, la demora incurrida pueda estar relacionada con la complejidad del caso; es más, tampoco se lo argumentó. -----

III. - Todo procedimiento administrativo y en especial el sumarial, se nutre del principio del debido proceso adjetivo. - En autos, en cambio, no se advierte una actividad instructora regular y diligente, que llegue en eficaz término; deviene ilegítimo el accionar de la autoridad administrativa actuante, por no hallarse subsumido en el principio de legalidad que le otorga competencia en la materia administrativa llamada a desempeñar; se observa infracción de su parte, en la aplicación de la legislación vigente, por no respetar las reglas del debido proceso y por ende, los derechos del agente investigado; mediando incluso, según su denuncia, una prórroga, hoy vencida, para cumplir con su cometido, sin lograrlo. - (art. 139, Ley 10.579 y su Decreto reglamentario N° 2.485 / 92). -----

IV. - La promesa de un proceso sin dilaciones y, en un plazo razonable, integra el plexo que conforma el principio constitucional del debido

proceso y tiene recepción normativa en el orden jurídico vigente en la República Argentina. - Así, el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, alude expresamente al concepto de " plazo razonable "; el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refieren al derecho de ser juzgados sin dilaciones injustificadas y a la sencillez y brevedad del procedimiento. - En nuestra Carta Magna Nacional, este concepto jurídico de plazo razonable está determinado normativamente dentro de la garantía del debido proceso, con la presunción de inocencia del art. 18 y, los mandatos implícitos del art. 33. - El art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires señala que, las causas deben decidirse en tiempo razonable. - En el caso " Mattei ", una de las sentencias pioneras en nuestra República en cuanto al concepto jurídico: plazo razonable, la C.S.J.N. expresamente destacó que se incluía en la garantía de la defensa y el debido proceso, el derecho a obtener un pronunciamiento del modo más rápido posible

(*Fallos: 272: 188*). - Si esta etapa presumarial tiene sólo una finalidad instrumental, su duración no puede ser exagerada, perdiendo efectividad y privándola de justificación o sentido. - (*Debido Proceso, obra colectiva, Rubinzal Culzoni, p.175 a 201; junio de 2.003*). - - -

----- V. - Las garantías personales del art. 18 de la Constitución Nacional, recibieron un amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial, con extensión a todo tipo de proceso y, la reforma de 1.994 incluyó expresamente en el art. 43 C.N., las garantías específicas del amparo y en el art. 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. - La exigencia constitucional del debido proceso adjetivo también despliega su eficacia en el procedimiento administrativo y, se encuentra conectado con la referida garantía de la defensa. - (*MORELLO, Augusto M., Estudios de Derecho Procesal, Platense, Abeledo Perrot, 1998, t. 1, p.417 y sigs.*). - -

VI. - La Corte Suprema, estableció doctrina acerca de la significación del plazo razonable requerido por la Convención Americana de Derechos Humanos y sostuvo que: a) No es posible determinar la razonabilidad de un plazo en abstracto, sino en cada caso en particular y b) para establecer la razonabilidad, habrá que medir la gravedad de la infracción que se investiga (*Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Anotada por María Angélica GELLI; La Ley; febrero de 2.003; p.161 y sigtes.*). - - - - -

Los aspectos materiales de este procedimiento de etapa presumarial, por la averiguación de presuntas irregularidades que pudiera haber cometido la sra. DAGNINO, habilitan el control de razonabilidad del tiempo en él empleado, por afectar la dignidad y honorabilidad de la persona investigada (*GELLI, ob. citada, p. 146*), por lo que corresponde librar la orden para que la autoridad administrativa interviniente, despache las actuaciones en el plazo de treinta (30) días de notificada de este decisorio. - - - - -

VII. - Considero que las costas de esta acción de amparo por mora, deben ser soportadas exclusivamente por la administración demandada. En efecto, el amparo por mora es un procedimiento judicial de amparo, establecido en favor del administrado ante el retardo de un funcionario u órgano administrativo, para dictaminar o resolver, aún en asuntos de mero trámite, cuando ha transcurrido el plazo fijado para expedir el dictamen o, dictar la resolución o, el proveído que corresponda o bien cuando, de no existir ese plazo, transcurra un tiempo que exceda de lo razonable sin que esos actos se emitan (*MUÑOZ, Guillermo, Inmunidad del poder; La inactividad administrativa, L.L., 22 / 03 / 90*). - El organismo administrativo emplazado, al fundar en derecho, la evacuación de su informe, lo hace en el art. 10 de la ley de amparo de la Provincia de Buenos Aires N° 7.166, a fs. 27 y, concordantemente con ello, a fs. 27 vuelta, afirma no haber incurrido en omisión manifiestamente ilegal o arbitraria (art. 1, Ley 7.166); por lo que, categoriza a este instituto, como una especie dentro de la acción de amparo. - - - - -

VIII. - La ley 7.166, consagra legislativamente la gratuidad del acceso judicial al amparo, eximiendo al amparista del pago de todo sellado de actuación, por su art. 26; mientras que por su art. 25, aplica las costas a quién resulte vencido, sentando la solidaridad en la condenación, al agente público y a la Provincia o al órgano al cuál el primero pertenezca; no dándose en autos, el caso de excepción al cuál se refiere el segundo párrafo del art. 25 de la ley 7.166. - Estas disposiciones son anteriores en su vigencia, a la Ley 13.101 y no han sido derogadas por ésta. - - - - -

Siendo que el amparo por mora es una especie dentro de la acción de amparo de los derechos y garantías constitucionales de la Ley 7.166, corresponde aplicar las costas conforme la normativa fijada por el art. 25 de esta ley, por señalar ella, un amplio espectro del actuar estatal que incida sobre los derechos amparados por la Constitución. - - - - -

Dice *Julio Rodolfo COMADIRA*, en su obra *Procedimientos Administrativos; La Ley; octubre de 2.002*: " Desde nuestra perspectiva, entendemos que si el amparo por mora es concebido como una especie de amparo, en razón de esa circunstancia, correspondería atenerse a la ley de amparo y por ende, resolver la cuestión de las costas con arreglo a sus mismos parámetros ". - También comparte esta opinión, *Horacio CREO BAY*, en su libro: *Amparo por mora de la Administración Pública, 2ª ed. act. y ampliada, Astrea, 1995, p. 3.* - - - - -

IX. - Apelando al sentido común, debe decirse que, si el particular se vio obligado a recurrir a la justicia para lograr la conclusión de la actividad administrativa remisa,

por la falta de cumplimiento de los plazos impuestos por la legislación procesal administrativa y, por haber excedido el plazo razonable, sin justificación alguna de su mora, corresponde, que la inactividad a la Administración, en el amparo por mora, le acarree la condenación en costas, por su actuación fuera del marco de jurisdicción vigente en la materia y que le otorga su competencia. - (arts. 8.1 C.A.D.H.; XXV D.A.D. y D.H.; 14, 18, 33 y 43 C.N.; 11, 15 y 20 C.P.; 139 Ley 10.579 y su Decreto reglamentario N° 2.485 / 92). -----

En autos, ante la tardanza en expedirse de la Dirección de Educación General Básica, la actora se vio obligada de acudir a la justicia, para obtener un pronto despacho de índole netamente procedimental, a fin de que la autoridad administrativa se expida. Por ello es justo que, la parte que con su conducta negligente ha obligado a su reclamante a demandar, cargue con las costas del proceso. -----

" La administración que con su actuación remisa, ha dado motivo para la interposición del amparo por mora, por no haber resuelto dentro del término legal o razonable, colisiona con el derecho básico del individuo, de que se resuelva el procedimiento administrativo en que es parte " . -

(*Procedimiento Administrativo; GORDILLO, Agustín, Director Lexis Nexis; diciembre de 2.003, p. 298*). -----

IX. - La aplicación de la condenación en costas a la demandada en esta acción de amparo por mora, originada por su negligente accionar, hace a la concepción que se tenga sobre el servicio de justicia que debe brindarse a los habitantes de nuestro país; pautas mínimas de razonabilidad me llevan a decir que de haber actuado diligentemente el organismo administrativo público, la reclamante no tendría que haber acudido a la utilización de este remedio judicial para lograr su pronunciamiento; por lo que corresponde la aplicación de las costas a la administración accionada, quién no prestó una actividad válida en la sustanciación de la etapa presumarial que se denuncia inconclusa, ya que no respetó los plazos legales, ni tampoco el principio jurídico del plazo razonable; colisionando así, con el derecho constitucional de petionar (art. 14 C.N.); con el debido proceso adjetivo del art. 18 C.N.; amén de la naturaleza especial y alimentaria, que para las relaciones de empleo público, fijan los arts 14bis. C.N. y 103, inciso 12 C.P.; todos los derechos y garantías establecidos en la C.N. fueron reconocidos por la Provincia de Buenos Aires, para el goce sus habitantes, en el art. 11, primer párrafo de su Carta Magna. - Con más la seguridad que brinda la Provincia, estableciendo las garantías defensivas de acceso irrestricto a la justicia, y tutela judicial efectiva en el art. 15 de su Constitución; en concordancia con los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; tratado internacional celebrado por nuestro país e incorporado a nuestro derecho interno por el art. 75 inciso 22 de nuestra C.N., como complementario de los derechos y garantías por ella reconocidos; por lo que cursamos la era de la constitucionalización del proceso que nos marcó COUTURE. -

" El movimiento del acceso a la justicia confirma el vigor de esa tendencia, que se estampa en el art. 15 de la Constitución de Buenos Aires, reformada en 1.994 " (*Augusto M. MORELLO, La tutela jurisdiccional del habitante y del administrado en la Argentina, en la protección jurídica del ciudadano. Estudios en homenaje al Profesor Jesús González Pérez, Civitas, Madrid, 1995, vol. III, ps. 2105 7 18*); garantía que dejaría de ser funcional y operativa, si las costas no se imponen del modo que fija la ley de amparo en su especial acción de amparo por mora. - Por lo que quedan patentizadas sólidas razones para aplicar a este remedio que la normativa acuerda frente a la inactividad de la administración,

el principio general del art. 25 de la ley de amparo provincial N° 7.166. -----

X. - Por los fundamentos antes expuestos, **RESUELVO:** ----- I. -
Subsistiendo al momento de dilucidarse esta litis, la mora de la administración
pública accionada, corresponde librar oficio a la Dirección de Educación General
Básica, para que en el plazo de treinta (30) días de notificada, cierre el
diligenciamiento de la investigación presumarial ordenada por Disposición N° 115 /
03, a efectos de deslindar la responsabilidad de la docente DAGNINO, Graciela
Beatriz, de la Escuela N° 43 del distrito de San Nicolás, con emisión del informe final
y, su elevación a la autoridad competente, conforme lo establece el art. 139 del
Estatuto del Docente, Ley 10.579, reglamentado por el Decreto N° 2.485 / 92. -----

II. - Con imposición de costas a la accionada vencida (art. 25, Ley 7.166),
regulándose los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la suma
de pesos mil (\$ 1.000) para el Dr. J. M. A. y, en la suma de pesos ochocientos (\$
800) para la Dra. M. H.; en ambos casos, con más el porcentaje previsional del 10
% que fija el art. 12 inciso a) de la Ley 6.716, texto según Leyes 10.268 y 11.625. - (arts.: 16, 26, 49, 54 y conchs. de la Ley 8.904). -----

85 - 2.004

III. - Dada la forma procesal cómo se resolvieron las costas, no corresponde en su
aplicación al caso, el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del art. 51 inc. 1
C.P.C.A.. - **REGÍSTRESE. - NOTIFÍQUESE.** - Fdo.: María Isabel FULGHERI. Juez
Contencioso Administrativo. Departamento Judicial San Nicolás.-----
-